

1º Con fecha 21 de junio de 2021 tuvo entrada en la Unidad de Transparencia del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, la solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-058128.

2º Con fecha 21 de junio de 2021 esta solicitud se recibió en la Dirección General de Carreteras, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto para su resolución en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre.

3º De acuerdo con la letra h) del apartado 1 del artículo 14.1 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se establece que el derecho de acceso podrá limitarse cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales.

4º De acuerdo con la letra j) del apartado 1 del artículo 14.1 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se establece que el derecho de acceso podrá limitarse cuando acceder a la información suponga un perjuicio para el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

5º De acuerdo con la letra k) del apartado 1 del artículo 14.1 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se establece que el derecho de acceso podrá limitarse cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la garantía de la confidencialidad.

6º Una vez analizada la solicitud, la Dirección General de Carreteras considera que la misma incurre en el expositivo precedente por los siguientes motivos:

El entregar la información técnica solicitada supondría un perjuicio para los intereses económicos de la empresa adjudicataria del contrato y además su divulgación supondría un quebranto del secreto profesional.

Por otra parte, destacamos que ya en el **Pliego de Condiciones Particulares (PCPP) se incluían indicaciones relativas a confidencialidad:**

Apartado 7.6 del PCPP

En este apartado se define qué se considera información confidencial (adicionalmente a la que se señale como tal), entrando ya en juego conceptos como: know-how, patentes, marcas, diseños, fórmulas, procesos, resultados de investigaciones, planos, fotografías, informes, listados de clientes, de proveedores, de fabricantes, datos sobre precios, ideas, invenciones o estudios, hardware, componentes, aplicaciones informáticas.

Además, también se incluyen en el sobre 2, algunas conclusiones que podrían considerarse confidenciales por ser **resultados de investigaciones realizadas por la empresa**.

Para finalizar y como se recoge en esta solicitud, esta Dirección General resolvió conceder el acceso a la información de la solicitud registrada con el número 001-056564 entregando toda la información que se podía dar en relación con el expediente de contratación 30.98/17-9.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la letra j) h) y k) del artículo 14.1 de la Ley 18/2013, de 9 de diciembre, se limita el acceso a la información pública cuya solicitud ha quedado identificada en el punto 1 de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

EL DIRECTOR GENERAL DE CARRETERAS

Javier Herrero Lizano